

EXPEDIENTE: JDCI/37/2017.

ACTOR: SILVA VILLANUEVA
FEBRONIA Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE MARZO DE
DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/37/2017, promovido por Silva Villanueva Febronia y otras ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016 , de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales a dicho municipio, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que las actoras hacen en su escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Asamblea Electiva. El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea electiva de

autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, resultando electos, entre otros, como Presidente y Síndico municipales Camerino Dábalos Larrinzar y Nicolás Canaliso Quintero.

b. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, por el que, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

I. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el nueve de enero del año en curso, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual, el consejo General calificó como válida dicha elección.

II. Recepción y turno al magistrado instructor. Mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al magistrado instructor para la sustanciación e integración del mismo.

III. Radicación. Por acuerdo de dos de febrero del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDCI/37/2017, en esta ponencia.

IV. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de seis de marzo del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se anotan y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las

ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Silva Villanueva Febronia y otras**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

SEGUNDO. Análisis de procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la

misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, las actoras promueven de manera extemporánea el medio de impugnación incoado, lo anterior es así, toda vez que se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

El artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que **los medios de impugnación deben DESECHARSE DE PLANO** cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En ese sentido, la pretensión de las actoras, es que se revoque el acuerdo impugnado, sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, la sesión mediante la cual, se emitió el acuerdo ahora controvertido, fue el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis y que las actoras en su escrito de demanda, de manera expresa y bajo protesta de decir verdad

manifiestan haber tenido conocimiento del mismo, el cuatro de enero del año en curso.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...

De lo anterior, podemos concluir que si las actoras tuvieron conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016., el cuatro de enero del año en curso, el plazo para impugnar, transcurrió del cinco al ocho de enero del dos mil diecisiete, siendo que su demanda fue presentada el nueve de enero del año en curso.

En ese sentido, si en la legislación procesal electoral se ordena en forma indubitable como requisito de procedencia de los medios de impugnación que éstos se deben presentar dentro de los cuatro días a que se tenga conocimiento del acto que les cause agravios, las actoras, debieron cumplir con dicha carga procesal rectora del debido proceso. **Ello en apego a los principios de legalidad, igualdad procesal, certeza y seguridad jurídica.**

Además, en la especie, las actoras no emiten argumento alguno tendente a explicar o exponer razones sobre el incumplimiento de presentar su escrito de demanda en el plazo legalmente establecido.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda, presentada por Silva Villanueva Febronia y otras, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10**

numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio que señalan para tal efecto; y a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por **Silva Villanueva Febronia y otras**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, quien autoriza y da fe.